**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (21/02/2019).- --- - - - - - - - - - - - - - - - - - -----**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio número **99/2017**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* representante legal de la persona moral “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”, en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 011R41ER173279, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitida por LORENA ROJAS RIVERA, Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca, y;- - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (05/10/2017), el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* representante legal de la persona moral “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”, acreditando tal carácter con el instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del volumen número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, llevado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, demandó la nulidad de la multa en contra del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 011R41ER173279, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (31/07/2017), emitida por LORENA ROJAS RIVERA, Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca, por lo que mediante proveído de esa misma fecha se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.-

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha once de enero de dos mil dieciocho (11/01/2018), se tuvo le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada decretado en auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (05/10/2017), en virtud de haber dado contestación a la demanda de forma extemporánea, en consecuencia, se le tiene por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (06/03/2018), se le dio a conocer a las partes el cambio de estructura de este Tribunal, además de advertirse que el acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho (11/01/2018), aún no había sido notificado a las partes, en consecuencia, se ordenó a la ejecutora de esta Sala notificase el presente proveído, así mismo el citado con antelación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** En auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (05/04/2018), se tuvo a MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, Directora de la Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, interponiendo recurso de revisión, en contra del auto de fecha once de enero de dos mil dieciocho (11/01/2018), por lo que se ordenó formar el cuaderno respectivo.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018), la licenciada SANDRA PÉREZ CRUZ, Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió las copias certificadas de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (27/09/2018), dictado en el recurso de revisión 80/2018, en el cual esta sala advirtió que la Sala Superior desechó el recurso de revisión, así mismo remitió la copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), respecto al voto en particular del Magistrado MANUEL VELASCO ALCÁNTARA integrante de la Sala Superior. En la parte final del proveído se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.-** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (19/02/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que ninguna de las partes formuló alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111, 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 92, 95 fracción l y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 702, el veinte de octubre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.- - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor acredita su personalidad con el instrumento notarial número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del volumen número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, llevado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Notario Público número 19 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que respecta a la autoridad demandada se le tuvo por precluido su derecho.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.-** Ahora bien, en cuanto a **las causales de improcedencia o sobreseimiento,** posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Manifiesta el hoy accionante en su concepto de impugnación ÚNICO, medularmente que la autoridad demandada vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad demandada carece de competencia para fijar el monto por concepto de gastos de honorarios estipulados en la multa que hoy se combate, al respecto, es de mencionársele que las atribuciones conferidas a cada una de las áreas pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentran estipuladas en el Reglamento Interno de dicha Secretaría, a lo que esta Sala advierte que no se controvierte el requerimiento en sí, ya que como efectivamente la Coordinación Técnica de Ingresos está legalmente facultada para realizar requerimientos de datos, informes, declaraciones entre otros, así como para imponer las sanciones correspondientes por las violaciones a las disposiciones fiscales, facultades estipuladas en el artículo 29 fracciones XV y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - -

Luego entonces, lo primero que se controvierte, es la fijación del cobro por concepto de honorarios, a lo que del estudio realizado al del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 011R41ER173279, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (31/07/2017), emitida por LORENA ROJAS RIVERA, Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca, señala como fundamento legal el artículo 140 párrafo segundo, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

***ARTÍCULO 140.*** *Cuando la notificación se efectúe personalmente en el domicilio del afectado, si no se encuentra a quien debe ser notificado, se practicará con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta o documento escrito que al efecto se levante. En el caso de visitas domiciliarias la notificación de la orden se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en la misma.*

*Cuando las notificaciones tengan por objeto el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los cuales serán igual a seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

De la lectura hecha al artículo transcrito anteriormente, efectivamente cuando se hace una notificación por concepto de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones, se generará cargos por concepto de honorarios, es por ello que al encuadrar el presente requerimiento en supuesto de hecho, es legal la determinación hecha sobre el cobro por el concepto de honorarios, por lo que no le asiste la razón a la accionante en virtud de que el artículo 140 antes transcrito, es suficiente para motivar el requerimiento que se combate, ya que al ser una obligación genérica, es aplicable para todas las áreas con las que cuenta la Secretaría de Finanzas, máxime que jurídicamente actualiza el supuesto de jurídico.- - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, dichos argumentos resultan INFUNDADOS, toda vez que la autoridad emisora tiene competencia legal para hacer la determinación de gastos por honorarios, por así estar estipulado en el ordenamiento aplicable.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Esta Sala en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplidos en su deficiencias, procede a analizar la multa con número de control 011R41ER173279, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (31/07/2017), emitida por LORENA ROJAS RIVERA, Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento original expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones y por contener firma y sello de quien lo emite, en ese sentido, esta Juzgadora advierte que el artículo 64 de la Ley de Hacienda para el estado de Oaxaca, señala quienes son las personas obligadas al este impuesto, el cual se transcribe para su mayor compresión: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

***Artículo 64.*** *Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.*

*Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.*

*Cuando una persona física, moral o unidad económica en virtud de un contrato cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, pongan a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o los servicios asumirá las obligaciones establecidas en este Capítulo respecto del pago del impuesto en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física, moral o la unidad económica, omita su cumplimiento.*

*La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste Capítulo.*

Como efectivamente indica el numeral antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todos aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que realicen erogaciones por concepto de pago al trabajo subordinado o no dentro del plazo establecido en el artículo 66 último párrafo de la Ley Estatal de Hacienda, luego entonces en la multa que hoy se combate, la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, sin embargo en el acto impugnado se puede apreciar que señala que con fecha once de mayo de dos mil diecisiete, el hoy administrado presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyentes con la finalidad de quedar inscrito con la Obligación del Impuesto Sobre Nominas o Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y que a la fecha la referida Secretaría no cuenta con documentales que acrediten dicho cumplimiento, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que dentro del texto de la aludida multa, hace mención que dicha situación la conoció a través de una revisión llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas, no obstante también es cierto que para garantizar la seguridad jurídica, así como el derecho audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que tienen todos los gobernados, esa autoridad posteriormente a la obtención de información derivado de la revisión hecha a los sistemas a con los que cuenta, debió poner a disposición del afectado la información que obtuvo y que utilizó para colocar al hoy actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de presentar las declaraciones bimestrales definitivas por el segundo y tercer bimestre del ejercicio fiscal 2017, para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho convenga, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

***ARTÍCULO 97.*** *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.*

*Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que al no haber hecho lo estipulado en ese párrafo, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, asimismo, se vulnera el derecho de audiencia, luego entonces, al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera, la consecuencia del requerimiento de obligaciones omitidas resulta ilegal por tener una motivación deficiente, sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto, resulta ilegal que la autoridad demandada haya arribado a la conclusión de que la persona moral denominada “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”, incurrió en la hipótesis normativa para ser sujeto obligado a la declaración y posterior pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que de la información que se allegó dicha autoridad no le fue puesta a disposición por el plazo concedido por ley, y con ello se tuviera certeza de cuando la autoridad consideró exactamente que la hoy accionante actualizó la hipótesis contenida en la ley Estatal de Hacienda, vulnerando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.- - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto fundado, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA,** del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 011R41ER173279, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (31/07/2017), emitida por LORENA ROJAS RIVERA, Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca. A lo antes expuesto sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 177, 178 fracción III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actor quedo acreditada en el considerando SEGUNDO de esta Sentencia.- - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - -

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en esta Sentencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control 011R41ER173279, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (31/07/2017), emitida por LORENA ROJAS RIVERA, Coordinadora Técnica de Ingresos dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

 **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE.**- - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -